

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Noviembre.)

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

**Norte.**—El General en Jefe, en despacho fechado el 4 en Peñacerrada manifiesta que en su marcha á dicho punto y como consecuencia del movimiento combinado que habia dispuesto el Coronel Polavieja, del regimiento infantería de la Princesa, con sus dos batallones y la contraguerrilla de Miranda sorprendieron al fuerte que los carlistas tenían casi terminado sobre Payueta; apoderándose de gran número de útiles, dos oficiales y 12 individuos de tropa, haciendo huir á las fuerzas enemigas que se dirigieron á la Bastida, donde fueron atacadas por dos batallones al mando del Coronel Lacalle, procedentes de Haro, y que tenían orden de tomar parte en este movimiento. Las pérdidas del enemigo consisten en un Jefe, un Oficial y 20 soldados muertos, dos Oficiales y 82 individuos prisioneros, y habiéndoseles tomado la casa fuerte que tenían en la Bastida con sus 18 defensores, cuyo Jefe murió en el combate.

Se ha cogido mucho armamento abandonado en la completa dispersion del batallon de Clavijo, que

fué el que sostuvo el choque. El Jefe de dicho batallon, titulado Brigadier Terron, pudo escapar huyendo sin armas, boina ni caballo.

El mismo General en Jefe manifiesta su propósito de continuar la operacion para atacar el fuerte de de San Leon, situado sobre el puerto de Herrera en la sierra de Tolono; quedando así dominada la Rioja Alavesa.

El General Maldonado, en la tarde del mismo dia 4, avanzó con una brigada al pueblo de Pipaon con el mismo objeto y el de guardar el punto por donde pudieran presentarse fuerzas enemigas, habiendo batido cuatro compañías del tercer batallon de Alava, que á dicho pueblo habian llegado huyendo poco antes.

Un despacho posterior de la misma autoridad participa haberse rendido el fuerte de San Leon, que ha sido ocupado por nuestras tropas, como tambien se hallan en poder de las mismas los pueblos de la Bastida, Briñas, Pecillas, Abalos, Samaniego, Baños de Ebro y Villabuena.

El General encargado del despacho en Vitoria da parte de que el secretario del ayuntamiento de Ventrosa con algunos vecinos armados del pueblo, sorprendieron cerca de este una partida carlista, cogiéndole cuatro prisioneros armados.

Se han presentado á indulto en Vitoria dos cabos con armas pertenecientes al segundo batallon de Alava, dos individuos del tercer escuadron de Castilla y otro de húsares de Arlaban, todos con caballo y armamento.

Tambien lo ha verificado al General Loma un cabo del quinto batallon de Castilla.

**Cataluña.**—El General Blanco dá cuenta de las operaciones que practica en la parte alta de la provincia de Lérida con las brigadas que tiene á su cargo, las cuales se hallan

fracionadas con objeto de abrazar una mayor extension de terreno, para hacer más eficaz la persecucion de las partidas y presentacion á indulto de los carlistas que de ella se vayan separando.

Por consecuencia del movimiento de sus columnas desde el dia 30, han sido muertos 6 carlistas, entre ellos el Jefe del canton de Tremp; se han hecho cinco prisioneros, incluso el Comandante de armas de Puente Montañona, y concedido indulto á 107 presentados, entre los cuales se hallan los Comandantes de armas de Sort, el de Pons con sus dos hijos y el de Gerri con varios Oficiales.

El General Segundo Cabo dá cuenta de que el Teniente coronel Pascual, del regimiento de Extremadura, salió á las once de la noche del 2 de Igualada, con un Capitan y 53 soldados para sorprender en la casa Roca del Plá á una faccion que, segun confidencia se hallaba en ella, lo cual consiguió, rindiéndose esta despues de un sostenido tiroteo.

Han quedado en poder de la pequeña columna, el cabecilla José Forcada, tres Oficiales, seis sargentos y 60 facciosos, cogiéndoles además 53 armas, una corneta y varios efectos y papeles.

El 4 se presentaron á indulto en Vich, el cabecilla Clemens, con sus dos hijos, y en el resto del distrito lo han verificado dos Oficiales y 144 individuos de tropa.

(Gaceta del 7 de Noviembre.)

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

**Norte.**—El General en Jefe, ampliando las noticias publicadas en

el dia de ayer, manifiesta que el fuerte de San Leon se rindió á la intimacion hecha antes de romper el fuego, quedando su guarnicion prisionera sin condiciones, y en nuestro poder tres piezas nuevas de á ocho centímetros, con abundantes municiones y pertrechos de guerra.

En Villasana se presentaron ayer á indulto cinco carlistas del 5.º de Castilla.

**Cataluña.**—El Segundo Cabo participa que fuerza de la Guardia civil de Manresa, hizo anteayer una salida, cogiendo prisioneros á dos Oficiales y tres individuos carlistas. Cazadores de Barcelona se tiroteó en San Agustin con la Intendencia carlista, causándola un herido y cogiendo otro prisionero. La columna de la guarnicion de Vich hizo fuego en Montañola á la partida mandada por Mux, el cual fué herido en su precipitada fuga, cogiéndole el caballo y equipaje, y además armas, boinas, municiones; quedando en poder de la fuerza cuatro Oficiales y un individuo prisioneros.

El General Blanco manifiesta desde Sort con fecha 2, que estrechados los cabecillas Roca y Escollá por sus fuerzas, las del Brigadier Araoz y Gobernador de la Seo, fueron batidos cerca de Noves, causándoles muchas bajas y ahogándose gran número en el Segre. Por consecuencia de esta batida se habian presentado á indulto 88 infantes con 55 caballos.

En Gadesa se presentaron á indulto ocho carlistas con armas. En Ager lo verificó anteayer el Comandante de armas de Trago, dos Oficiales y un sargento. En el resto del distrito lo efectuaron un Coronel, un Teniente Coronel, un Comandante, dos Oficiales y 59 individuos.

## GOBIERNO

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

*El adjunto Reglamento perteneciente á ese cuerpo de vigilantes, establecido para la seguridad y el auxilio público, debe ser distribuido entre sus individuos, sin perjuicio de mandarlo publicar, como lo hago, en el Boletín oficial de esta provincia, para que de este modo auxiliares y auxiliados puedan saber sus obligaciones y derechos.*

Valladolid 6 de Noviembre de 1875. — El Gobernador, Miguel Rodríguez Ferrer. — Sr. Inspector primero de Orden público.

## REGLAMENTO

para los empleados de Orden público de Valladolid.

## CAPÍTULO PRIMERO.

## Del cuerpo en general.

ARTÍCULO 1.º El honor ha de ser la divisa de sus empleados, y por consiguiente es su primer deber conservarlo sin mancha: asegurar la moralidad de sus individuos, la base fundamental de su existencia.

ART. 2.º El empleado de Orden público, por su compostura, aseo, buenos modales y reconocida honradez, ha de ser siempre un dechado de moralidad.

ART. 3.º Tiene por objeto principal este cuerpo, la conservación del orden, la protección del hombre honrado, la vigilancia del sospechoso y la persecución del criminal. Pero para conseguir estos objetos, antes que de la fuerza, usarán siempre de la mayor prudencia y discreción.

ART. 4.º La atención, el buen porte y comedimiento para recibir y hablar al público, que son un deber para todo empleado, lo son mucho más para los de este cuerpo, y la menor falta en esta parte será castigada con toda severidad.

ART. 5.º Lo mismo sucederá con la menor condescendencia ó tolerancia en la infracción de las órdenes ó circulares del ramo.

ART. 6.º Estarán además siempre dispuestos á todas horas, para prestar cualquier servicio extraordinario á los vecinos que necesiten su apoyo ó intervención; pero cuidarán muy particularmente de no servir de instrumentos de venganzas personales de los sujetos que les pidan auxilio á pretexto de asuntos del servicio. Para esto procederán en todo cuanto les ocurra, con la mayor imparcialidad, pues aunque el objeto principal de la institución es proteger á los vecinos honrados cuando les reclamen su auxilio, no

lo es en el caso de que se aplique á satisfacer resentimientos particulares.

ART. 7.º Si ocurre alguna alarma, bien sea por incendio ú otra causa, acudirán en el acto al sitio de la ocurrencia, avisando antes á las Autoridades principales.

ART. 8.º No podrá ser detenida persona alguna sin fundado motivo para ello. En el caso de que lo haya, se procederá con el mayor comedimiento, pero si hubiere resistencia material, se contendrá el escape con la fuerza.

ART. 9.º Cuando el servicio público lo exija podrán reclamar auxilio de la Guardia civil ó de la fuerza del ejército en los puntos más inmediatos en que se halle, pero nunca abusarán de este recurso y solo le pedirán en caso indispensable.

ART. 10. Los empleados de Orden público prestarán á toda clase de Autoridades los auxilios que les reclamen para objetos del servicio.

ART. 11. No podrán exigir derecho alguno ni admitir regalo ú obsequio por asuntos del servicio, aunque sea á título de simple agradecimiento.

## CAPÍTULO II.

## De los Agentes en particular.

ART. 12. Los Agentes deberán reunir las condiciones que previene el Decreto orgánico del cuerpo de 2 de Julio de 1870: han de ser mayores de 25 años y no pasar de 40: saber leer y escribir, acreditar conducta irreprochable, haber pertenecido al Ejército, Guardia civil ó Carabineros, sin nota alguna desfavorable en su hoja de servicios, y tener robustez bastante para los del cuerpo.

ART. 13. El Agente recorrerá constantemente el barrio que se le señale por el Inspector ó Jefe inmediato, sin serle permitido permanecer en las tiendas y puestos que haya en el mismo, ni penetrar en las tabernas, cafés, botillerías y demás establecimientos de índole análoga, á no ser con objeto de evitar ó reprimir hechos punibles ó con un motivo cualquiera de servicio. esta falta será castigada con la multa correspondiente.

ART. 14. El servicio nocturno se hará por parejas marchando cada Agente por distinta acera.

ART. 15. Harán respetar la Autoridad de que se hallan revestidos, usando para ello de todos los medios que la prudencia aconseja; siendo responsables directamente de cuántas faltas se cometan en el barrio de su cargo, si por incuria ó negligencia suya se hubiesen llevado á cabo.

ART. 16. No harán uso de las armas sino en el caso de peligrar

su vida ó tener que repeler cualquiera resistencia material.

ART. 17. Darán parte por escrito á su Jefe inmediato de cuantas novedades ocurran en el barrio cuya vigilancia le esté encomendada, sin perjuicio de hacerlo verbalmente al Jefe que recorra el distrito, procurando que el aviso sea inmediato cuando se trate de hechos graves como incendios, alteraciones del orden, etc., etc.

ART. 18. Vigilarán las salidas y entradas de los coches destinados á la conducción de viajeros, poniendo en conocimiento del Jefe cualquier falta del Reglamento de carrajes que observen.

ART. 19. Las faltas cometidas por los Agentes se corregirán con amonestaciones, multas y espulsión del cuerpo (1). La embriaguez y el juego serán siempre causa de separación.

ART. 20. Estos correctivos serán impuestos por el Sr. Gobernador, según sea la gravedad de la falta.

ART. 21. El vestuario y armamento del cuerpo de Orden público será el que se fije por el Gobierno. La duración del uniforme se ajustará á lo determinado por el Ministerio de la Gobernación.

ART. 22. Los Agentes usarán las prendas de uniforme, sin hacer en ellas alteración alguna visible.

ART. 23. Los Agentes deben conocer, no solo al Gobernador, Secretario, Oficiales de Gobierno é Inspectores de Orden público, sino que tienen igual deber con todas las demás personas constituidas en Autoridad ó en posesión pública.

ART. 24. Bajo este concepto, al encontrar al señor Gobernador se cuadrarán y lo saludarán, como lo harán al paso á el Secretario, Oficiales de Gobierno é Inspectores de Orden público, descubriéndose ante el primero y llevándose la mano á la gorra ante los segundos.

ART. 25. En reciprocidad que guardan á las Autoridades civiles,

- (1) Será falta grave:
- 1.º La de respeto y obediencia á sus superiores.
  - 2.º El contraer deudas.
  - 3.º El desarreglo de su conducta, ó llevar relaciones con personas de mala vida y costumbres.
  - 4.º La concurrencia á tabernas ó casas de mala fama.
  - 5.º La inexactitud en el servicio.
  - 6.º La falta de reserva ó secreto en el mismo.
  - 7.º La blasfemia y faltas obscenas.
  - 8.º La falta de aseo.

Los castigos que podrán imponerse á los Agentes, son:

- 1.º Reprensión privada.
- 2.º Reprensión pública al frente de la fuerza.
- 3.º Multas de uno á diez días de sueldo.
- 4.º Separación del cuerpo, con nota de no poder ser admitido para otros destinos de la provincia.

según reglamento, los Jefes, Oficiales y clases de tropa, de la Guardia civil y Carabineros, los dependientes de Orden público se descubrirán al paso de cualquiera Jefe y oficial de las referidas armas.

ART. 26. Los Agentes tendrán entendido que el Código penal impone severo castigo al empleado público que, abusando de su cargo, falte á la verdad en la narración de los hechos.

ART. 27. Los particulares tendrán igualmente presente, que también el Código penal marca graves penas si se imputaren á los Agentes faltas de veracidad sin poderlo probar, porque esto constituye calumnia.

## CAPÍTULO III.

## Del Inspector primer Jefe.

ART. 28. El Inspector primero es el Jefe inmediato de Orden público, bajo la dependencia del Gobernador de la provincia. Le compete, por lo tanto, la inspección sobre los demás Inspectores y Agentes, y tiene la obligación de cuidar que unos y otros cumplan sus respectivas obligaciones.

ART. 29. Siendo uno de los principales deberes de su destino, la conservación del orden y la protección de las personas y de las propiedades, deberá estar dispuesto á todas las horas del día y de la noche, para acudir á donde por cualquier incidente sea necesaria su intervención para llenar aquel objeto.

ART. 30. Las horas de oficina en la Inspección estarán en analogía con las que se tenga abierto el Gobierno de provincia: pero fuera de estas horas, tendrá también obligación de recibir á cualquiera persona que necesite hablarle para asuntos urgentes.

ART. 31. El Inspector tendrá un registro de personas sospechosas y sujetas á la vigilancia de la Autoridad y otro de las casas de préstamos, en las cuales cuidará se observen las prescripciones del Código penal, y las examinará con frecuencia para que con el transcurso del tiempo no se hagan ilusorias las ordenanzas de busca y captura.

ART. 32. Los papeles de la Inspección se conservarán con el mayor esmero en legajos rotulados, formando expediente los que se refirieran á un solo objeto.

ART. 33. El Inspector tendrá además siempre sobre la mesa de su despacho dos carpetas, una para los papeles de entrada ó para despachar, y otra de los pendientes, para recordar oportunamente la diligencia ó trámite que los tengan pendientes.

ART. 34. Es de cuenta del Inspector costear todos los gastos de su oficina, incluidos los registros.

Cuando cese en su destino hará entrega al sucesor, el cual le abonará el valor que se calcule tiene la parte de los libros y registro que estén aún en blanco.

ART. 35. Vigilará toda reunion pública, cafés, posadas y demás establecimientos de su clase, teniendo especialísimo cuidado de perseguir en ellos y en cualquier otro punto todo juego prohibido.

ART. 36. En el reconocimiento de habitaciones se atenderá en un todo á lo que prescribe el Código fundamental del Estado.

ART. 37. Lo dispuesto en el artículo anterior no comprende á los establecimientos públicos, cuales son cafés, tabernas, etc.

ART. 38. Como las órdenes de este ramo son siempre urgentes, el Inspector cuidará de que no se demore el cumplimiento de ninguna de las que reciba del Gobernador.

ART. 39. En los dias primero y quince de cada mes pasará una visita á las oficinas de los Subinspectores para enterarse de su estado y dará cuenta de ello al Gobernador.

ART. 40. El Inspector deberá presentarse todos los dias en el Gobierno de provincia para recibir la orden y dar cuenta de lo que ocurra, sin perjuicio del parte por escrito que deba dar de cualquiera novedad. Se entenderá directamente para los partes con los Juzgados, dando traslado de ellos al Gobierno de provincia. Al Inspector, por último, le toca disponer y organizar los servicios de dia y noche, segun las particulares instrucciones que haya recibido del señor Gobernador.

ART. 41. El Inspector usará para todo documento de oficio en que ponga su firma un sello con el lema de *Inspeccion de Orden público de Valladolid*.

ART. 42. El Inspector usará constantemente el distintivo de su cargo, que es el baston con puño de oro y borlas.

#### CAPITULO IV.

De los Inspectores de tercera clase.

ART. 43. Los Inspectores de tercera clase establecidos para el servicio de Orden público de esta provincia, son iguales en categoría y tendrán á su cargo cada uno las calles y parroquias del concejo que se le designe por el Inspector Jefe.

ART. 44. Esta division no impide en que ambos desempeñen sus funciones en cualquiera de las calles ó parroquias que no sea la que tenga designada cuando así lo exija el servicio.

ART. 45. Los Inspectores de tercera clase reconocerán como Jefe inmediato suyo al Inspector de primera: del mismo recibirán las órdenes y á él darán parte de todo cuanto ocurra digno de atencion,

sin perjuicio de hacerlo directamente al Gobernador en casos urgentes.

ART. 46. La principal obligacion de los Inspectores de tercera clase consiste en vigilar constantemente su barrio como primeros responsables que son de su tranquilidad; pero esta vigilancia ha de hacerse con prudencia y discrecion para que no moleste al vecino honrado y no la eluda el criminal.

ART. 47. Es aplicable á los Inspectores de tercera clase lo prevenido para el Inspector de primera en los arts. 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38.

ART. 48. Los Inspectores de tercera clase tendrán encima de la puerta de su casa un rótulo que diga: *Inspeccion de Orden público*.

ART. 49. Los Inspectores de tercera clase usarán constantemente la insignia de su cargo, que es un baston con puño blanco y borlas negras, y vestirán traje decente.

ART. 50. Queda á cargo de los Inspectores de tercera clase el formar todos los años el padron de los vecinos y conservarlo al corriente, con todas las alteraciones que ocurran, y otro padron igual de forasteros, segun lo mandado en Real Decreto de 30 de Enero de 1844. Al efecto se les facilitará los impresos necesarios. Siempre que se aumente algun vecino ó individuo de la familia, se hará la oportuna anotacion en el padron. Tambien se harán constar en el mismo las entradas y salidas de criados y criadas.

ART. 51. Los Jefes y Dependientes de Orden público, están en el deber de cumplir con el presente Reglamento que cada uno de ellos está obligado á presentar cuando se le pida.

Valladolid 6 de Noviembre de 1875.—El Gobernador, Miguel Rodríguez Ferrer.

#### CUARTA SECCION.

*Don Ignacio Bartolomé, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander.*

Hago saber: Que el dia cuatro del próximo mes de Diciembre á las doce de la mañana, se rematarán en la sala Audiencia de este Juzgado el terreno y fábrica que á continuacion se describen.

Un terreno de rotura y prado al servicio de la fábrica que á seguida se espresará, radicante en la villa de Becilla de Valderaduey, partido de Villalon, al sitio llamado de Arriba, lindante al Norte con pradera Concejil, al Este con finca de herederos de Don Domingo Garcia, y al Sur y Oeste más terreno de Don Toribio y Don Francisco Valbuena: esta finca en la que están enclavados; la fábrica con sus

accesorios que son almacenes, cuadra, habitacion del maquinista, molinero, mayordomo, cochera y carbonera, consta de terreno roturado, prado y paseos, rio y presa; contiene algunos árboles frutales y de dos mil á dos mil quinientos chopos de mediano desarrollo, tiene la servidumbre de una carretera que enlazando con la general que conduce de Becilla á Villalon, fué construida por dichos Señores Valbuena hasta llegar á la fábrica, siendo exclusivamente de aprovechamiento para la misma el trozo de carretera que atraviesa la finca, y mide esta una superficie de una hectárea, ochenta y tres áreas y cincuenta y tres centiáreas, comprendido el suelo de la fábrica y sus dependencias.

Una fábrica enclavada en la superficie de la finca que acaba de describirse; ocupa una estension ó área de setecientos ochenta y siete metros cuadrados setenta y dos décimos, constituyendo tres agrupaciones de edificacion distintas en su construccion y elevacion. La principal en el centro, contiene los dos artefactos motores de que se compone la fábrica que es de harinas, uno de movimiento por agua y otro por vapor: enalzado se compone este centro de cinco plantas de las que dos solamente están enlazadas con las que constituyen el resto de las dos agrupaciones laterales. En la planta baja están emplazados tres Rodeznos de hierro dulce y fundicion movidos por agua del rio denominado Valderaduey, con metros de salto; esta planta está sobre el lecho del rio, aguas abajo, constituyendo su construccion cuatro cruceros de arcos de sillería y ladrillo, cepas y estribos de sillería de espesores suficientes á contener la carga de aguas en la presa, y la turbina movida por vapor y maquinaria de la misma. En la planta principal se verifica el movimiento de dos ruedas movidas por agua y otras tres por vapor. Con esta planta enlaza el pabellon agrúpado al costado del Oriente donde está colocada la caldera de vapor, chimenea de la misma y una fragua con los útiles necesarios al servicio de la fábrica; igualmente enlaza con esta planta la agrupacion del costado del Oeste, donde tiene los almacenes de granos y oficinas del Administrador. La caldera de vapor esta provista de toda la maquinaria necesaria para funcionar con fuerza de veinticinco caballos próximamente; en iguales circunstancias se halla la maquinaria para el cernido y limpia incluso el correa-ge. Esta fábrica con todas sus dependencias y el terreno arriba descrito en que se halla enclavada, con todo cuanto contiene en su centro y la carretera dicha construida para su servicio, constituye

una sola finca y ha sido tasada en cuarenta y seis mil cuatrocientas ochenta y seis pesetas.

Pertenece á Don Francisco y Don Toribio Valbuena, y se vende para pago de pesetas que adeudan á Don Ramon de la Vega, y se anuncia al público para que el que guste interesarse en la licitacion concurre dicho dia.

Dado y firmado en Santander á dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Ignacio Bartolomé.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Urbano de Agudo.

Num. 1449.

*Don Julian Cernuda y Cernuda, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.*

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes dejados abintestato por Doña María Sanchez Llorente, vecina que fué de Ataquines, que falleció en la madrugada del diez y seis de Enero último en dicho Ataquines, á fin de que en el término de veinte dias se presenten en este Juzgado á ejercitarle en forma, habiéndose presentado en autos como interesada Agustina Vara Sanchez, su hija. Pues así está mandado en el expediente de su referencia que se sigue en este Juzgado á instancia de Don Saturnino Hernan Alonso, como marido de la Agustina.

Dado en Olmedo á dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Julian Cernuda.—Por su mandado, Marcial Miguel Perez.

#### QUINTA SECCION.

Num. 1.455.

*Alcaldía constitucional de La Union.*

Terminado el contrato con el Facultativo titular de este pueblo se anuncia la vacante con la dotacion de 750 pesetas anuales, pagadas por los fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de 50 familias pobres, quedando en libertad el Facultativo de celebrar contratos particulares.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

La Union 2 de Noviembre de 1875.—El Alcalde, Eusebio Cuadrado.

COLEGIO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE SAN JUAN EVANGELISTA,

ESTABLECIDO EN LA NAVA DEL REY É INCORPORADO AL INSTITUTO DE VALLADOLID,

DIRIGIDO POR EL DOCTOR D. FRANCISCO ORTEGA Y SORIA Y EL LICENCIADO D. JUAN LOPEZ GONZALEZ.

ASIGNATURAS.	PROFESORES.	TÍTULOS QUE LOS ADORNAN.
Gramática latina y castellana (1.º curso).	D. Mariano Gutierrez Cano.	Preceptor en Latinidad y Humanidades, Bachiller en Filosofía y Letras.
Gramática latina y castellana (2.º curso).		
Elementos de Retórica y Poética.	D. Santos Izquierdo Alonso.	Licenciado en Filosofía y Letras.
Elementos de Geografía.		
Elementos de Historia universal.	D. Juan Lopez Gonzalez.	Licenciado en Ciencias, Sección de las Físicas.
Historia de España.		
Aritmética y Álgebra.	D. Ulpiano Muñoz Zapata.	Profesor de Arquitectura.
Elementos de Física y Química.		
Nociones de Historia natural.	D. Francisco Ortega y Soria.	Doctor en Sagrada Teología.
Geometría y Trigonometría rectilínea.		
Fisiología é Higiene.		
Psicología, Lógica y Ética.		
Religion y Moral.		

Nava del Rey 28 de Setiembre de 1875.—El Director, Dr. Francisco Ortega.—El Secretario, Juan Lopez.

CUADRO de las asignaturas, Profesores, dias, horas y libros de texto que ha de regir en el curso de 1875 á 1876 en el Colegio de San José, incorporado al Instituto de segunda enseñanza de la provincia de Valladolid.

ASIGNATURAS.	PROFESORES.	TÍTULOS ACADÉMICOS.	DÍAS.	HORAS.	LIBROS DE TEXTO.
Gramática latina y castellana (1.º curso).	D. Eugenio Saez Asensio.	Preceptor en Latin y Humanidades y Doctor en Filosofía y Letras.	Todos.	De 2 y 1/2 á 4.	Miguel y tomo 1.º de la colección de los PP. Escolapios.
Gramática latina y castellana (2.º curso).					
Elementos de Retórica y Poética.	D. Gumersindo Laverde Ruiz.	Licenciado en Derecho Civil y Canónico, y Doctor en Filosofía y Letras.	Todos.	De 12 y 1/2 á 2.	Coll y Vehí.
Elementos de Geografía.					
Elementos de Historia universal.	D. José Sabatér Becerra.	Licenciado en Filosofía y Letras, y Doctor en Derecho Civil y Canónico.	Lunes, Miércoles y Viernes.	De 8 á 9 y 1/2.	Ramirez y Gonzalez.
Historia de España.					
Aritmética y Álgebra.	D. Antonio Iturralde Montel.	Arquitecto.	Todos.	De 10 y 1/2 á 12.	Vallin y tablas de logaritmos de Vazquez Queipo.
Geometría y Trigonometría.					
Elementos de Física y Química.	D. Francisco Lopez Gomez.	Doctor en Ciencias.	Lunes, Miércoles y Viernes.	De 3 á 4 y 1/2.	Perez Minguez.
Nociones de Historia natural.					
Fisiología é Higiene.	D. Francisco Herrero Bayona.	Licenciado en Sagrada Teología y Doctor en Filosofía y Letras.	Martes, Jueves y Sábados.	De 3 á 4 y 1/2.	Perez Minguez.
Psicología, Lógica y Ética.					
			Todos.	De 11 á 12 y 1/2.	Mosquera.

Valladolid 15 de Setiembre de 1875.—El Director, Dr. Eugenio Saez Asensio.—El Secretario, Dr. José Sabatér Becerra.

Num. 1.454.

La Alcaldía constitucional de la villa de Valdenebro

Hace saber: que dispuestos el Ayuntamiento y vecinos de la misma á hacer respetar los derechos que á los propietarios concede la ley de 8 de Junio de 1813, restablecida en 6 de Setiembre del 36, por la cual se declararon cerradas y acotadas perpétuamente todas las heredades, perteneciendo á sus dueños todos los productos y nadie sin su consentimiento escrito puede penetrar en ellas á utilizar ninguno de ellos, y como por una mala inteligencia de los cazadores que adquieren licencia de caza suponen que aquella les autoriza para entrar á cazar en tierras abiertas de

propiedad particular que no estén labradas, sin fijarse que la ordenanza en que tal se prescribe quedó derogada por la ley de acotamientos en la parte que á la propiedad se refiere y posteriormente el Código penal también tiene considerado como falta en su art. 608 la entrada á cazar en heredad ajena sin licencia del dueño.

Para que no aleguen ignorancia que cometen falta los que sin licencia del dueño se introduzcan á cazar en las propiedades de este término jurisdiccional, tengan presente serán juzgados gubernativamente y en juicio de faltas, según los casos, con arreglo á la regla 19 del bando de buen gobierno fecha 16 de Agosto y el citado artículo del Código penal.

Valdenebro 2 de Noviembre de 1875.—El Alcalde Presidente, Roman de Rivas y Diez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Arrendamiento de pastos.

Se arriendan los del monte titulado de Iscar, sito en su término jurisdiccional y pueblos inmediatos, propio del Excmo. Sr. Conde del Montijo, cuyo aprovechamiento se hará por ganado lanar en junto, lotes ó suertes ó por cabezas, según convenga con los licitadores.

Del precio y condiciones se dará razon en la villa de Mojados, casa de D. Norberto Sanz.

El dia 17 de Octubre de este año se desmandó del lugar de Vellilla una burra, de 6 años, alzada regular, pelo negro, rabina, almenadrada, con una bucha, del mismo pelo, de tres meses, de la pertenencia de Pedro Regalado Mariner: caso de ser hallada dirigirse en Tordesillas á Mariano Pajarito.

Se arriendan los pastos del bosque de Villalobos, sito en el término de la Orra, y el de la Virgen de la Vega, en el de Roa, para ovejas, con exclusion de las cabras, á razon de 4 reales por cabeza por la temporada desde 1.º de Diciembre á 30 de Abril; el que desee utilizarlos con su ganado se entenderá con los guardas de los mismos.

Valladolid: Imprenta de Garrido.